

INFORME SECRETARIAL. Cali, 8 de noviembre de 2023. A despacho con escrito para subsanar la demanda, remitido dentro del término. Sírvase Proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**AUTO INTERLOCUTORIO** No.1.452

RAD. 2023-00418

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En demanda para proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora **MARIA ISABEL MORENO MORA**, mayor de edad, domiciliada en España, en contra de **FERNAN YULET ALZATE TABARES**, mayor de edad y con domicilio desconocido, la apoderada judicial de la actora, remite oportunamente escrito encaminado a subsanar el defecto advertido en la providencia que la inadmitiera.

Pues bien, en el escrito presentado, reafirma que el domicilio del demandado es desconocido, y aporta nuevo poder otorgado por la demandante, donde así lo determina. De acuerdo a ello, se concluye que este despacho observa que carece de jurisdicción y competencia para conocer de este proceso, como pasa a verse:

En efecto, el artículo 28 del C.G.P., establece las reglas de competencia por el factor territorial, y señala en el numeral 1 que en los procesos contenciosos, como el que nos ocupa, la competencia territorial se determina por el domicilio del demandado, y si este carece de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, y si tampoco tiene residencia en el país o esta se desconoce, será competente el Juez del domicilio o residencia del demandante. Además, en el numeral 2 establece un fuero concurrente, entre otros, en los procesos de divorcio, el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

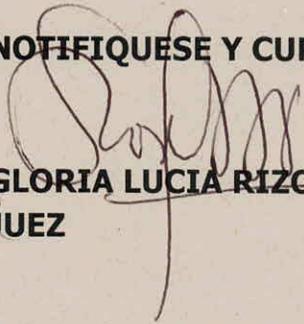
De acuerdo a lo anterior y como quiera que, en el presente caso, se afirma que son desconocidos el domicilio y la residencia del demandado y adicionalmente, la demandante tiene su domicilio en España, no se cumple ninguna de las reglas de la norma que atribuya jurisdicción y competencia al juez de familia de Cali, y por consiguiente, conforme al artículo 90 C.G.P., se rechazará la demanda, sin que haya lugar a remitir a juez alguno en el territorio nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por falta de jurisdicción y competencia, la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovida por la señora **MARIA ISABEL MORENO MORA** en contra de **FERNAN YULET ALZATE TABARES**, mediante apoderada Judicial.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado y anótese en la radicación, y diligenciar el formato de compensación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Auto notificado en estado electrónico No. 190

Fecha: 15 de noviembre de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

C. Matias